

ORDENDANZA FISCAL REGULADORA DEL

**IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE
TERRENOS DE NATURALEZA URBANA**

(PLUSVALÍA MUNICIPAL)

AÑO 2017

*Información extraída de la página web municipal,
de los datos comunicados por el ayuntamiento al Ministerio de Economía
o de boletines provinciales,
con valor meramente informativo*



www.aherencias.es



ORDENANZA FISCAL Nº 5.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

Capítulo I. DISPOSICIÓN GENERAL.

Artículo 1º.

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, y de conformidad con lo establecido en los artículos 15.1 y 59.2 del Real Decreto Legislativo 2/2005, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, el Ayuntamiento de Ourense establece el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, que se exigirá conforme a lo dispuesto en los artículos 104 a 110 de dicho texto refundido y en la presente ordenanza.

Capítulo II. HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2º.

1. Constituye el hecho imponible de este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana que se ponga de manifiesto como consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos de naturaleza urbana y de características especiales por cualquier título o de la constitución de un derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

Está sujeto, por tanto, el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el padrón de aquél. A los efectos de este impuesto, estará asimismo sujeto a éste el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

2. No están sujetos a este impuesto y, por tanto, no devengan el mismo:

- a) Los incrementos de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- b) Las aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.
- c) Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.
- d) Las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana derivadas de operaciones a las que resulte aplicable el régimen especial regulado en el capítulo VIII del título VII del Real decreto legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprobó el texto refundido de la Ley del impuesto sobre sociedades, relativo al régimen especial de las fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canje de valores, a excepción de las relativas a terrenos que se aporten al amparo de lo previsto en el artículo 94 de dicha Ley cuando no se hallen integrados en una rama de actividad.
- e) Las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana que se realicen como consecuencia de las operaciones relativas a los procesos de adscripción a una Sociedad Anónima Deportiva de nueva creación, siempre que se ajusten a las normas previstas en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del deporte y Real decreto 1251/1999, de 16 de julio, sobre sociedades anónimas deportivas.

- f) La adjudicación de inmuebles como consecuencia de la disolución de comunidades de bienes, siempre que no exceda del porcentaje atribuible a la antigua participación.
- g) Las transmisiones de terrenos que se realicen como consecuencia de la constitución de las Juntas de Compensación por aportación de los propietarios de la unidad de ejecución, o en virtud de expropiación forzosa, y las adjudicaciones de solares que se efectúen a favor de los propietarios miembros de dichas Juntas y en proporción a los terrenos incorporados por aquellos. Cuando el valor de los solares adjudicados exceda del que proporcionalmente corresponda a los terrenos aportados, se girarán las liquidaciones correspondientes en cuanto al exceso.
- h) Las adjudicaciones de terrenos a que dé lugar la reparcelación cuando se efectúen en favor de los propietarios comprendidos en la correspondiente unidad de ejecución, y en proporción de sus respectivos derechos. Cuando el valor de los solares adjudicados exceda del que proporcionalmente corresponda a los terrenos aportados, se girarán las liquidaciones correspondientes en cuanto al exceso.
- i) La adjudicación de pisos o locales verificados por las Cooperativas de Viviendas a favor de sus socios cooperativistas.
- j) La extinción del derecho real de usufructo, ya sea por fallecimiento del usufructuario o por transcurso del plazo para el que fue constituido.

Artículo 3º.

1. Estarán exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de los siguientes actos:

- a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.
- b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, que estén incluidos en el Inventario de bienes del patrimonio cultural del término municipal Ourense, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles a partir de la entrada en vigor de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social cuyo presupuesto de ejecución sea superior al resultado de aplicar sobre el valor catastral del inmueble, correspondiente al año de conclusión de las obras, los siguientes porcentajes, según los distintos niveles de protección determinados por los correspondientes instrumentos de planeamiento:

Niveles de protección	Porcentaje sobre el valor catastral
Nivel 0 Bienes declarados individualmente de interés cultural	5 %
Nivel I Bienes catalogados. Protección integral	10 %
Nivel II Bienes catalogados. Protección estructural	25 %
Nivel III Bienes simplemente inventariados. Conservación de fachadas	50 %
Nivel IV Bienes simplemente inventariados. Adecuación ambiental	100 %

La ejecución de las obras deberá acreditarse presentando, junto con el presupuesto de ejecución y la justificación de su desembolso, la siguiente documentación:

- 1) La licencia urbanística de obras u orden de ejecución.
- 2) Los justificantes de pago del Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras y de la tasa por licencia urbanística.
- 3) El certificado final de obra.

2. Asimismo, estarán exentos de este impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquél recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

- a) El Estado y sus organismos autónomos.



- b) La Comunidad Autónoma de Galicia y sus entidades de derecho público de análogo carácter a los Organismos Autónomos del Estado.
- c) La Diputación Provincial de Ourense y sus entidades de derecho público de análogo carácter a los Organismos Autónomos del Estado.
- d) El Ayuntamiento de Ourense y sus entidades de derecho público de análogo carácter a los Organismos Autónomos del Estado.
- e) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o de benéfico-docentes.
- f) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las mutualidades de previsión social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados.
- g) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto a los terrenos afectos a éstas.
- h) La Cruz Roja Española.
- i) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.
- j) Las entidades sin fines lucrativos a que se refiere la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, en los supuestos y con los requisitos que la citada ley y el Reglamento para la aplicación del régimen fiscal de dichas entidades, aprobado por Real Decreto 1270/2003, de 10 de octubre, establecen.

Capítulo III. SUJETO PASIVO.

Artículo 4º.

1. Es sujeto pasivo del impuesto a título de contribuyente:

- a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. En los supuestos a que se refiere el párrafo b del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

Artículo 5º.

1. Responderán solidariamente de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria.

2. Responderán de forma subsidiaria de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria.

Capítulo IV. BASE IMPONIBLE.

Sección 1ª. Base imponible.

Artículo 6º.

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de 20 años.
2. A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en los en la Sección Segunda de este Capítulo.
3. Para determinar el importe del incremento de valor, sobre el valor del terreno en el momento del devengo se aplicarán los siguientes porcentajes multiplicados por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento de valor:

- a) Período de uno hasta cinco años2,89 %.
- b) Período de seis hasta diez años..... 2,67 %.
- c) Período de once hasta quince años 2,46 %.
- d) Período de dieciséis hasta veinte años2,35 %.

1. Para determinar el porcentaje anual aplicable y el número de años por los que se ha de multiplicar dicho porcentaje anual, sólo se considerarán los años completos que integren el período de puesta de manifiesto del incremento de valor, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de años de dicho período.
2. Cuando el terreno hubiere sido adquirido por el transmitente por cuotas o porciones en fechas diferentes, se considerarán tantas bases imponibles como fechas de adquisición, estableciéndose cada base de la siguiente forma:
 - a) Se distribuirá el valor de terreno proporcionalmente a la cuota o porción adquirida en cada fecha.
 - b) A cada parte proporcional se aplicará el porcentaje de incremento correspondiente al período respectivo de generación del incremento de valor.

Sección 2ª. Valor del terreno.

Artículo 7º.

1. El valor de los terrenos de naturaleza urbana en el momento del devengo será el que tenga fijado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, prescindiendo, por tanto, del valor, en su caso, de las construcciones. Para la aplicación concreta de esta norma, deberá tenerse presente:
 - a) Que en las transmisiones de partes indivisas de terrenos o edificios, su valor será proporcional a la porción o cuota transmitida.
 - b) Que en las transmisiones de pisos o locales en régimen de propiedad horizontal, su valor será el específico del suelo que cada finca o local tuviere fijado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, y si no lo tuviere todavía fijado, su valor se estimará proporcional a la cuota de copropiedad que tenga atribuida en el valor del inmueble y sus elementos comunes.
 - c) Que, cuando dicho valor sea consecuencia de una Ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con anterioridad, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo al mismo. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha de devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, éstos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.
2. En los supuestos de expropiación forzosa, se tomará como valor la parte del justiprecio correspondiente al terreno, salvo que el valor definido en el apartado anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá éste último sobre el justiprecio.



3. En la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, su valor vendrá determinado por aplicación de las siguientes normas:

- a) El valor del usufructo temporal se reputará proporcional al valor del terreno, en razón del 2 por 100 por cada período de un año, sin exceder del 70 por 100.
- b) En los usufructos vitalicios se estimará que el valor es igual 70 por 100 del valor del terreno cuando el usufructuario cuente menos de veinte años, minorando, a medida que aumenta la edad, en la proporción de un 1 por 100 menos por cada año más con el límite mínimo del 10 por 100 del valor del terreno.
- c) El usufructo constituido a favor de una persona jurídica, si se estableciera por plazo superior a 30 años o por tiempo indeterminado se considerará fiscalmente como transmisión de plena propiedad sujeta a condición resolutoria, siendo por tanto su valor igual al del terreno.
- d) En la transmisión de un derecho de usufructo constituido con anterioridad se aplicará el valor que se le atribuyó en la fecha de su constitución según las reglas precedentes.
- e) El valor del derecho de nuda propiedad se computará por la diferencia entre el valor del usufructo y el valor terreno. En los usufructos vitalicios que, a su vez, sean temporales, la nuda propiedad se valorará aplicando, de las reglas anteriores, aquella que le atribuya menor valor.
- f) El valor de los derechos reales de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75 por 100 del valor del terreno sobre los que fueron impuestos, las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios, según los casos.
- g) Los derechos reales no incluidos en los apartados anteriores se imputarán por el capital, precio o valor que las partes hubiesen pactado al constituirlos, si fuere igual o mayor que el que resulte de la capitalización al interés legal del dinero de la renta o pensión anual, o éste si aquél fuere menor.

Artículo 8º.

En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, se aplicará sobre el valor definido en el artículo 8, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el porcentaje que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquéllas.

Artículo 9º.

1. Si el derecho de usufructo vitalicio se constituye simultánea o sucesivamente a favor de dos o más usufructuarios, el porcentaje se estimará teniendo en cuenta únicamente el usufructuario de menor edad.

2. En el caso de dos o más usufructos vitalicios sucesivos, el porcentaje aplicable a cada uno de ellos se estimará teniendo en cuenta la edad del respectivo usufructuario, correspondiendo aplicar, en estos casos, a la nuda propiedad cuando proceda, el porcentaje residual de menor valor.

Capítulo V. DEUDA TRIBUTARIA.

Artículo 10º.

1. La cuota íntegra del impuesto será la que resulte de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen del 26 por 100.
2. La cuota líquida del impuesto será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra, en su caso, la bonificación a que se refiere el apartado siguiente.
3. Cuando el incremento de valor se manifieste por causa de muerte, respecto de la transmisión de la propiedad de la vivienda habitual del causante o constitución o transmisión de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el referido bien, a favor de los descendientes y adoptados, del cónyuge o persona con quien hubiere convivido el causante con análoga relación de afectividad y así conste en un registro público, y de los ascendientes o adoptantes, se establece una bonificación del 60 por 100 sobre la cuota íntegra del impuesto siempre que se den las siguientes circunstancias:
 - a) Que la adquisición se mantenga durante los cuatro años siguientes a la fecha de fallecimiento del causante, salvo que falleciera el adquirente dentro de ese plazo. En el caso de no cumplirse este requisito de permanencia en la adquisición, el sujeto pasivo deberá satisfacer la parte del impuesto que hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la bonificación practicada y los intereses de demora, en el plazo de un mes a partir de la fecha de la transmisión del inmueble, presentando a dicho efecto la oportuna autoliquidación.
 - b) Que se hubiera presentado en el plazo legalmente establecido, incluida la prórroga que eventualmente se hubiera solicitado y concedido, la declaración del impuesto.

A estos efectos se considerará vivienda habitual aquella que lo sea de conformidad con las normas reguladoras del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo y Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real Decreto 1775/2004, de 30 de julio).

Se presumirá vivienda habitual aquella en que el causante figurase empadronado durante los tres años anteriores a la fecha de fallecimiento. En caso de que no figurase empadronado en dicho inmueble, deberá acreditarse por los solicitantes su consideración como vivienda habitual por cualquier medio de prueba admisible en derecho.

Capítulo VI. DEVENGO.

Artículo 11º.

1. El impuesto se devenga:
 - a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.
 - b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.
2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se considerará como fecha de la transmisión:
 - a) En los actos o contratos entre vivos, la del otorgamiento de la escritura pública y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un registro público, la de fallecimiento de cualquiera de los intervinientes o la de entrega a un funcionario público por razón de su cargo.
 - b) En las subastas judiciales, administrativas o notariales, se tomará excepcionalmente la fecha de auto o providencia aprobando el remate.
 - c) En las expropiaciones forzosas, la fecha del acta de ocupación y pago.
 - d) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.
3. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la



constitución o transmisión del derecho real de goce sobre aquel, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

4. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

5. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

Capítulo VII. GESTIÓN DEL IMPUESTO.

Artículo 12º.

1. Los sujetos pasivos están obligados a practicar autoliquidación del impuesto y a ingresar su importe en las entidades bancarias autorizadas en los siguientes plazos:

- a) Cuando se trate de actos ínter vivos, el plazo será de treinta días hábiles siguientes a aquél en que haya tenido lugar el hecho imponible.
- b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses desde la fecha de fallecimiento del causante. Con anterioridad al vencimiento de este plazo, el sujeto pasivo podrá instar la prórroga del mismo por otro plazo de hasta 6 meses de duración, que se entenderá tácitamente concedido por el tiempo concreto solicitado.

2. La autoliquidación, que tendrá carácter provisional, se practicará en el impreso que al efecto facilitará la administración municipal, debiendo acompañarse a la misma los siguientes documentos:

- a) Fotocopia del DNI, NIE, CIF o Pasaporte o documento equivalente.
- b) Fotocopia del último recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- c) Copias simples de los documentos notariales, judiciales o administrativos en que consten los actos, hechos o contratos que originan la imposición y de que originaron la anterior constitución o transmisión de la propiedad o derecho real limitativo del dominio.
- d) Tratándose de transmisiones por causa de muerte, además, certificado de defunción del causante, certificado de últimas voluntades y testamento o declaración de herederos y, en caso de haberse presentado la declaración o autoliquidación del Impuesto sobre sucesiones y donaciones, duplicado o fotocopia del escrito dirigido al liquidador o justificante acreditativo de haber practicado autoliquidación del mismo.

3. La Administración Municipal comprobará las autoliquidaciones presentadas. En caso de que no hallare conforme la autoliquidación, practicará liquidación definitiva, rectificando los elementos o datos mal aplicado y corrigiendo los errores aritméticos.

4. No se exigirá el impuesto en régimen de autoliquidación cuando el terreno, aún siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien de características especiales, no tenga determinado valor catastral en el momento del devengo. En este caso, el sujeto pasivo deberá presentar declaración en los plazos señalados en el apartado 1º de este artículo a la que acompañará la documentación a que se refiere el

apartado 2º del mismo, y el ayuntamiento practicará la liquidación del impuesto que se notificará íntegramente a los sujetos pasivos con indicación de los plazos de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

Artículo 13º.

1. Con independencia de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 12, están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

- a) En los supuestos contemplados en el párrafo a) del artículo 12.1 de esta ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b) En los supuestos contemplados en el párrafo b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

A dicha comunicación habrá de acompañarse copia del documento notarial, judicial o administrativo en que conste el acto, hecho o contrato que origina la imposición.

2. Asimismo, los notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

En la relación o índice que remitan los notarios al ayuntamiento, éstos deberán hacer constar la referencia catastral de los bienes inmuebles cuando dicha referencia se corresponda con los que sean objeto de transmisión.

Los notarios advertirán expresamente a los comparecientes en los documentos que autoricen sobre el plazo dentro del cual están obligados los interesados a presentar declaración por el impuesto y, asimismo, sobre las responsabilidades en que incurran por la falta de presentación de declaraciones.

Artículo 14 º.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen establecido en la Ley general tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

DISPOSICIÓN FINAL.

El texto de la ordenanza transcrita, es el de su redacción vigente, integrada con las modificaciones aprobadas provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno mediante acuerdo plenario de fecha 1 de octubre de 2010, elevadas a definitivas por Decreto nº 8124 de fecha 25 de noviembre de 2010, para regir a partir del 1 de enero de 2011 (Boletín Oficial de la Provincia de Ourense núm. 293 de 23/12/2010).